

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	1074/2021
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LUZ MARY RENGIFO LARGO
DEMANDADO:	SALUDTOTAL SA EPS EN LIQUIDACION.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2015-0295-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 12 de agosto del año 2021 se presentó demanda ejecutiva por parte de la señora LUZ MARY RENGIFO LARGO en contra de la entidad SALUD VIDA SA ESP EN LIQUIDACION, señalando como pretensiones:

“(…)

Sírvase Señor Juez Administrativo, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante SEÑORA LUZ MARY RENGIFO LARGO QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. No. 24'623.112 DE CHINCHINÁ, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Libre mandamiento ejecutivo³, conforme a las Sentencias de Primera Instancia No. 0239 del Juzgado (6°) Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de fecha 26 de septiembre de 2018, en el Proceso Ordinario Administrativo de medio de Control de Reparación Directa, que fue confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 022 del Tribunal Administrativo de Caldas- Sala Quinta

de Decisión- ante el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, 5 de febrero de 2021 -Anexo archivo en PDF de las Sentencias antes mencionadas-, donde se confirma la condena administrativa a Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación en todas sus partes, por la suma de \$258'65.197= pesos, que deben ser cancelados por Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación a favor de la ejecutante **SEÑORA LUZ MARY RENGIFO LARGO QUIEN SE IDENTIFICA CON LA C.C. No. 24'623.112 DE CHINCHINÁ**, como la única heredera, legataria y sucesora procesal, por ser la única sobreviviente de los herederos fallecidos (padres y hermanos), de la siguiente forma:

1. **La condena de perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales para Saludvida S.A. E.P.S en Liquidación, en la Demanda de Reparación Directa**, en el Juzgado (6°) Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo el Radicado 170013333755-2015-00295-02, fueron confirmadas por el Tribunal Administrativo de Caldas- Sala Quinta de Decisión- ante el Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, en la **Sentencia de Segunda Instancia No. 022 del 5 de febrero de 2021, por un valor total De \$258'635.197= pesos**, que deben ser cancelados por Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación a favor de la Señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, como única heredera, los cuales se dividen así:

1.1. Por perjuicios morales: Para Luz Mary y Juan Jaime Rengifo Largo (Q.E.P.D.), en su calidad de **Sucesores Procesales de la Señora Leonilda Lago de Rengifo (Q.E.P.D.)**, quien era la madre de Jair Humberto Rengifo Largo (Q.E.P.D.) la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, que equivalen a **\$45'426.300= pesos**.

1.2. Por perjuicios morales: Para Luz Mary y Juan Jaime Rengifo Largo (Q.E.P.D.), en calidad de hermanos de Jair Humberto Rengifo Largo (Q.E.P.D.) la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMO LEGALES VIGENTES, para cada uno, es decir que cada uno debe recibir \$31'798.410= pesos, para un total **\$63'596.820= pesos**.

1.3. Por Perjuicio Daño de Bienes Constitucionalmente Protegidos: Para Luz Mary y Juan Jaime Rengifo Largo (Q.E.P.D.), en su calidad de **Sucesores Procesales de la Señora Leonilda Lago de Rengifo (Q.E.P.D.)**, quien era la madre de Jair Humberto Rengifo Largo (Q.E.P.D.) la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, que equivalen a **\$45'426.300= pesos**.

1.4. Por Perjuicio Daño de Bienes Constitucionalmente Protegidos: Para Luz Mary y Juan Jaime Rengifo Largo (Q.E.P.D.), en calidad de hermanos de Jair Humberto Rengifo Largo (Q.E.P.D.) la suma de TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, para cada uno, es decir que cada uno debe recibir \$31'798.410= pesos, para un total **\$63'596.820= pesos**.

1.5. Por Lucro Cesante: A favor de los Señores Luz Mary y Juan Jaime Rengifo Largo (Q.E.P.D.), en calidad de sucesores procesales de la Señora **Leonilda Lago de**

Rengifo (Q.E.P.D.), quien en vida fungía como madre del Señor Jair Humberto Rengifo Largo (Q.E.P.D.) la suma de veintinueve millones setecientos veintisiete mil seiscientos setenta pesos (\$29'727.670= pesos).

1.6. Por Agencias en Derecho a favor de la Señora Luz Mary Rengifo Largo, por valor de diez millones ochocientos sesenta y un mil doscientos ochenta y siete pesos (\$10'861.287= pesos).

Para un total de \$258'625.197= pesos, para la Señora Luz Mary Rengifo Largo, quien se identifica con la c.c. No. 24'623.112 de Chinchiná, por ser la única heredera.

2. Por pago de intereses moratorios.

Que se condene al ejecutado Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación a favor de la Señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, a pagar los intereses moratorios a la tasa del seis (6%) por ciento anual, sobre el monto total de las sumas antes mencionadas hasta que se haga efectiva la obligación, contando la fecha desde el día 30 de julio de 2021, fecha desde la cual entraron en mora en el cumplimiento de las obligaciones para la ejecutante Señora LUZ MARY RENGIFO LARGO, quien se identifica con la c.c. No. 24'623.112 DE CHINCHINÁ.

3. Que se condene al pago de Costas judiciales, gastos procesales, agencias en derecho y expensas judiciales, generadas por razón del proceso al ejecutado Saludvida S.A. E.P.S. en liquidación a favor de la Señora LUZ MARY RENGIFO LARGO.

(...)"

El título judicial que se presenta al cobro ejecutivo, lo constituye conforme lo dispone el artículo 297 del CPACA, la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de septiembre de 2018 confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del día 05 de febrero de 2021, dentro del proceso de reparación directa que se distinguió con el radicado 1700133337552015029500.

Las referidas sentencias gozan de ejecutoria desde el día 15 de febrero del año 202, conforme constancia secretarial que obra en archivo 014 y 015 del E.D.

En cuanto al cumplimiento de las condenas impuestas en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prescribe el artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"(...)

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro

del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, señala en cuanto al inicio de procesos ejecutivos, con base en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Administrativa, lo siguiente:

"(...)

Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (subraya fuera de texto)

(...)"

Significa lo anterior, que cuando el título ejecutivo se fundamente en una sentencia condenatoria proferida por el Juez Administrativo, el respectivo proceso de ejecución sólo podrá interponerse transcurridos diez (10) meses, contados desde la ejecutoria de la misma, tiempo concedido a la entidad condenada para proceder al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que hayan sido ordenadas en la condena.

En el presente asunto, la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, data del 15 de febrero de 2021, lo que pone en evidencia que a la fecha no han transcurridos los diez (10) meses de que trata el artículo 192 del CPACA, pues, los mismos vencerían el 15 de diciembre del presente año, lo que indica que al no estar vencido el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia, no hay lugar a dar ordenar mandamiento de pago.

En este orden, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LUZ MARY RENGIFO LARGO** frente al **SALUDVIDA ESP EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 130**, notifico a
las partes la providencia anterior, hoy
25/08/2021 a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**